

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de junio de 1994

por la que se habilita al Reino Unido a dispensar algunas operaciones de transporte de la aplicación de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y del Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(94/451/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3820/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el 25 de octubre de 1993 el Gobierno del Reino Unido remitió una nota a la Comisión en la que solicitaba autorización para dispensar a los vehículos que circulan en el recinto aeroportuario de la aplicación de las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 3820/85 y 3821/85;

Considerando que dichos vehículos, por su tipo de construcción y su equipamiento, se destinan específicamente a operaciones aeroportuarias, circulan exclusivamente dentro del perímetro de los aeropuertos y en ningún caso están autorizados a desplazarse por la vía pública fuera de los aeropuertos sino en vías dentro del perímetro de los mismos que, en determinadas condiciones, son accesibles al público;

Considerando que la Comisión estima que estas operaciones de transporte se efectúan en circunstancias excepcionales con arreglo al apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3820/85 y al apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3821/85; que esta excepción

no pone gravemente en peligro la consecución de los objetivos de ambos Reglamentos,

DECIDE :

Artículo 1

1. En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13, se autoriza al Reino Unido a dispensar de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3820/85 a los vehículos que circulan exclusivamente en el recinto aeroportuario y que se utilizan obligatoriamente para su funcionamiento y no están autorizados ni homologados técnicamente para circular por la vía pública fuera de los aeropuertos.
2. Se autoriza al Reino Unido a dispensar de la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3821/85 a los vehículos de transporte a que se refiere el apartado 1, habida cuenta que los objetivos del Reglamento (CEE) nº 3820/85 no son cuestionados.
3. Estas excepciones se aplicarán exclusivamente en el territorio del Reino Unido.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1994.

Por la Comisión

Marcelino OREJA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1985, p. 8.